



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00143/2026

PONENTE: D. CESAR ALEXIS GONZALEZ FERNANDEZ

RECURSO: RECURSO DE APELACION 7196/2025

APELANTES-APELADOS: FEDERACION GALLEGA DE AJEDREZ; COMITÉ GALEGO DE XUSTIZA DEPORTIVA

Procurador: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]; ABOGACIA DE LA COMUNIDAD

APELADA: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha pronunciado la

SENTENCIA

ILMO. /A. SR. /SRA. PRESIDENTE/A
[REDACTED]

ILMOS. /AS. SRS. /SRAS. MAGISTRADOS/AS
[REDACTED]
[REDACTED]

A Coruña, 9 de abril de 2026.

Vistos los autos del recurso de apelación número 7196/2025, interpuesto por la representación procesal del Comité Gallego de Justicia Deportiva y por la representación procesal de la Federación Gallega de Ajedrez contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº1 de Santiago de Compostela, de 27 de junio de 2025, por la que se estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por CLUB LA ALGALIA contra la desestimación por silencio del Comité Galego de Justicia Deportiva del recurso de alzada formulado contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Gallega de Ajedrez de 1 de mayo de 2022, declarando "la no conformidad a Derecho de la misma, ANULANDO la desestimación presunta del RECURSO DE ALZADA interpuesto en fecha de 30 de junio de 2022 frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Gallega de Ajedrez de fecha 1 de



mayo de 2022, y se acuerda ANULAR la Liga de la Federación Gallega de Ajedrez para el año 2022 a fin de su repetición con los equipos competidores en aquella temporada. Las costas se imponen a la parte demandada, con una limitación de 700 euros”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sentencia instancia objeto de apelación. La resolución impugnada estimó el recurso contencioso-administrativo con base en los siguientes argumentos:

- 1) La formación de dos grupos en la División de Honor de la Liga Gallega de Ajedrez de 2022 referenciada en las actas de la Comisión Delegada es contraria al artículo 62.1.2 del Reglamento General de Competiciones de la Federación Gallega de Ajedrez, el cual, al regular en su apartado primero la composición de la liga, prevé la siguiente distribución por categorías en su subapartado segundo: *“División de Honra. Un grupo. 12 equipos”*. Por otro lado, no existe referencia alguna a la formación de dos grupos en el acta de la Asamblea General Extraordinaria de 18 de diciembre de 2021.
- 2) Según el artículo 33 de los mismos estatutos: *“O número de membros da comisión delegada non será inferior a cinco nin superior a quince, debendo estar representados tódolos estamentos, respectándose a proporcionalidade da asemblea xeral”*. La sentencia consideró que la Comisión Delegada adolecía del quorum necesario argumentando lo siguiente: *“no se acredita ni el número concreto de miembros (5-15) ni el quorum necesario. A tenor del documento 7 aportado con la demanda la comisión delegada estaría integrada por el presidente y 9 vocales (además de la secretaria). Se trata de un documento sin fecha ni firma que lleva sello de la Federación y la demandada no le reconoce validez alguna pero lo cierto es que por facilidad probatoria pudo desacreditarlo y no lo hizo. Del análisis de las actas de la comisión delegada (13 de enero de 2022 y 28 de enero de 2022 en las que no se refleja si los acuerdos se toman en primera o segunda convocatoria) se deduce que comparecieron (además de la secretaria) 7 miembros a la reunión de 13 de enero de 2022, y que asistieron 4 a la de 28 de enero de 2022, por lo que al menos la segunda adolecería de falta de quorum necesario (mayoría de los miembros además de secretario y presidente, en primera convocatoria), en aplicación supletoria de las previsiones del art. 26 para la Asamblea General, y también de la Ley 40/2015. Además el citado art. 33 de los Estatutos “A proposta sobre os temas que se van tratar na comisión delegada*





correspóndelle ó presidente ou a dous tercios da comisión delegada”, y no está documentado el contenido de la propuesta de temas a tratar ni de quien procedía”.

- 3) A mayor abundamiento, expuso que el vicepresidente que sustituyó al presidente de la junta directiva de FEGAXA en la Comisión Delegada de 28 de enero de 2022 no adoptó las precauciones necesarias para garantizar la neutralidad, por formar parte de la junta directiva del club de ajedrez CXF-Viajes Interrias Sanxenxo.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

SEGUNDO.- Posición de las partes. Alegó el Comité Gallego de Justicia Deportiva en su recurso de apelación que la orden contenida en la sentencia de repetición de la liga resulta contraria al principio *pro competitione* y vulnera la doctrina de los terceros de buena fe y proporcionalidad. Argumentó asimismo que uno de los motivos por los que la sentencia estimó el recurso es la falta de prueba por la parte apelante del número de miembros de la comisión delegada, concluyendo que no existió quorum; razonamiento que infringe el artículo 51 de la Ley 3/2012, de 2 de abril, de deporte de Galicia, por ser tener el Comité una personalidad jurídica propia y diferenciada de la federación que giró las actas en las que figurase la composición de la comisión delegada. Además, entendió que la inversión probatoria aludida vulnera la presunción de validez del acto administrativo y las reglas generales de carga de la prueba. Como tercer argumento expresó que la sentencia se basó en la infracción del artículo 62.1.2.a) del Reglamento General de Competiciones de la Federación Gallega de Ajedrez, ya que no contempla la posibilidad de repartir los equipos en dos grupos, sino que establece un único grupo. Empero, dicha situación es fruto de la pandemia, donde se pasó de 12 a 15 equipos -lo que tampoco permite el reglamento- y se crearon dos grupos. Entendió que no puede banalizarse la influencia de la pandemia y tomar en consideración previsiones reglamentarias que se dejaron de cumplir por razón de una situación excepcional que “derogó” o dejó sin efecto las citadas previsiones.

La Federación Gallega de Ajedrez alegó la infracción del artículo 69.c) LJCA al existir motivo de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por tener por objeto actuaciones no susceptibles de impugnación. Explicó que la sentencia anuló la Liga de la Federación Gallega de Ajedrez de 2022 y consecuentemente las cuatro competiciones celebradas en 2022 de esta Liga, cuando no era susceptible de impugnación otra cosa que no fuese la competición relativa a la División de Honor, al ser firme y consentida la celebración del resto



de las competiciones por el propio demandante, sobre las que ni se pronunció en vía administrativa ni tampoco en este proceso judicial. Alegó también la vulneración del principio *pro competitione* y los artículos 23.4, 91.2, 26 y 29 de los Estatutos de la FEGAXA.

El club La Algalia se opuso al recurso de apelación advirtiendo la existencia de un defecto insubsanable en la personación de la Federación Gallega de Ajedrez por infracción del artículo 45.2.d) LJCA. Asimismo, defendió la conformidad a Derecho de la resolución recurrida.

TERCERO.- Inadmisibilidad. La infracción del artículo 69.c) LJCA alegada por la Federación Gallega de Ajedrez debe ser rechazada *a limine*. Además de plantearse la cuestión por vez primera cuando ya fue dictada sentencia en la instancia, debe reseñarse que el citado precepto prevé como causa de inadmisibilidad "*Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación*". Empero, las alegaciones de la apelante no indican en modo alguno que la actuación impugnada por la recurrente no fuere impugnabile, sino que simplemente refieren que, al impugnar aquel acto, solo sería anulable la División de Honor y no las restantes categorías de la liga. Tal circunstancia, constreñida al debate de lo que en la demanda puede ser objeto de *petitum* y al alcance de las facultades declarativas de la sentencia de instancia, carece de virtualidad alguna como causa de inadmisibilidad.

Por otro lado, también debe rechazarse la alegación formulada por el club La Algalia al respecto del defecto de personación de la Federación Gallega de Ajedrez, pues los requisitos previstos en el artículo 45.2 LJCA solamente son exigibles para interponer recurso contencioso-administrativo, mas no son trasladables a la fase de apelación. Como advierte la STS (sección 5ª) de 16 de julio de 2025 (rec. 4285/2023): "*Si, como señala nuestra jurisprudencia, la razón de ser de este requisito procesal es la de evitar que se entablen procesos no queridos por la persona jurídica, de ahí su formulación en los preceptos de la ley procesal dedicados al escrito de interposición del recurso contencioso administrativo, ningún riesgo se corre de que se produzca tal circunstancia cuando la parte demandada, el demandado o el codemandado en la instancia, formulan recurso de apelación en el que no se entabla ninguna acción, sino que se continúa un proceso ya iniciado.*"

La flexibilidad con la que la jurisprudencia ha abordado la exigencia del requisito previsto en el art. 45.2.d) LJCA a la parte demandada en su interposición del recurso de





apelación tenía como fundamento el de que, si se ha actuado como demandado sin ponerse objeción alguna en la primera instancia, también se puede interponer el recurso de apelación que no es sino un medio de continuar procesalmente la defensa de sus derechos llevada a cabo en la primera instancia. Esto es, si se ha admitido la personación en la primera instancia, no cuestionándose la válida constitución de la relación jurídico procesal, tiene que entenderse admitida la posibilidad de interponer recurso de apelación en caso de haberse dictado sentencia desfavorable en la primera instancia ya que no se trata de entablar o emprender el ejercicio de nuevas acciones, sino de continuar la defensa del interés legítimo en un proceso ya iniciado.

Y esta circunstancia justificadora de la no exigencia del requisito procesal del art. 45.2.d) LJCA en la segunda instancia para la parte demandada concurre en los mismos términos y con el mismo fundamento, tanto en el demandado como en quien compareció como codemandado para defender la legalidad de la actuación administrativa impugnada por convenir a su interés legítimo [...]”.

TERCERO.- Sobre la pretensión anulatoria del acto administrativo. Debemos comenzar la exposición afirmando que los pronunciamientos de la sentencia de instancia con relación a los vicios advertidos son parcialmente compartidos por esta Sala.

Primeramente, se coincide con la resolución impugnada en constar una infracción manifiesta del citado artículo 62.1.2 del Reglamento General de Competiciones de la Federación Gallega de Ajedrez, que establecía inequívocamente la distribución de los equipos en un único grupo, cuando en el acta de la Comisión Delegada de 13 de enero de 2022 se organizaron los 15 equipos que en dicho momento formaban parte de la División de Honor en dos grupos de 7 y 8 integrantes respectivamente.

Por otro lado, no se observa la aludida infracción del artículo 51 de la Ley 3/2012, de 2 de abril, de deporte de Galicia, ni tampoco la vulneración de la presunción de validez del acto administrativo y las reglas generales de carga de la prueba. Al contrario de lo que afirma la parte apelante, el razonamiento de la sentencia impugnada no se apoya en las reglas de distribución de la carga de la prueba para considerar que, por no haber acreditado el Comité Gallego de Justicia Deportiva la composición de la Comisión Delegada de FEXAGA, se da por buena la composición que se deduce del documento 7 de la demanda (el presidente y 9 vocales -además de la secretaria-). En el caso, la sentencia evita



pronunciarse de forma concluyente sobre el quorum de la Comisión Delegada de 13 de enero de 2022; limitando su pronunciamiento a la de 28 de enero de 2022, que aparece tan solo integrada por la secretaria y cuatro vocales; incumpléndose la regla de quorum por entender, atribuyendo efectos probatorios al indicado documento 7, que la Comisión Delegada estaría integrada por el presidente y 9 vocales.

A la vista del examen de la documental obrante en autos debemos disentir de la citada valoración judicial. Como prevé el artículo 319.2 LEC aplicable al caso "*La fuerza probatoria de los documentos administrativos no comprendidos en los números 5.º y 6.º del artículo 317 a los que las leyes otorguen el carácter de públicos, será la que establezcan las leyes que les reconozca tal carácter. En defecto de disposición expresa en tales leyes, los hechos, actos o estados de cosas que consten en los referidos documentos se tendrán por ciertos, a los efectos de la sentencia que se dicte, salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado*". El citado documento 7, por más que exprese quiénes son los miembros integrantes de los respectivos órganos de la federación y que acompañe su sello oficial, carece de fecha o elemento cronológico alguno que permita ubicarlo en un momento determinado del tiempo. Por tanto, ante la inexistencia de una prueba periférica que coadyuve a advenir con seguridad lo que en el referido documento se afirma y vincularlo a un lapso temporal determinado, resulta imposible saber si la composición que el mismo refleja era la verdaderamente existente al reunirse las comisiones delegadas de 13 y 28 de enero de 2022. En consecuencia, el documento no hace prueba del estado de cosas existente en el momento interesado por la parte actora; con la consiguiente incapacidad de afirmar la falta de quorum apreciada por el juez de instancia. En cualquier caso, esta apreciación no priva de importancia al vicio anulatorio anteriormente examinado a la hora de establecer dos grupos diferenciados en la Comisión Delegada de 13 de enero de 2022.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, esta Sala no puede pasar por alto los efectos anulatorios pretendidos por la recurrente, que trascienden a los acuerdos adoptados por la Comisión Delegada en cuanto a la distribución de los grupos y abarcan la totalidad de la competición del año 2022. Una vez distribuidos los grupos, no solo fueron celebrados los encuentros según el calendario aprobado (documento 6 de la demanda) y los play off, sino que se obtuvo la clasificación final con los correspondientes ascensos y descensos de categoría para el año 2023 -la recurrente consta entre los equipos que descendieron de la división de honor a primera





división-, que se aprobó mediante acta de 26 de abril de 2022, la cual no se tiene noticia de que hubiere sido impugnada (documento 5 de la demanda).

A consecuencia de la mecánica de funcionamiento de la liga, tales efectos anulatorios no solo se trasladarían a 2023 (alteración de ascensos y descensos), sino que se propagarían a todas las temporadas celebradas hasta la presente fecha. A mayor abundamiento, la repetición años más tarde de la competición de 2022 supondría una desnaturalización de esta, pues los sobrevenidos cambios en la composición de los equipos y su variable estado de forma a lo largo del tiempo habrá supuesto, con total seguridad, una alteración relevante de la proporcionalidad de la fuerza, medida en ELO, de las formaciones entonces existentes.

Así, se pone de manifiesto que la anulación de la liga del año 2022 y su repetición produciría evidentes efectos en cadena, con perjuicio tanto para la competición como para los clubes que, de buena fe, participaron en la liga. Por ende, notorias razones de seguridad jurídica, ligadas a la protección de los intereses de terceros de buena fe, que deben actuar como necesario límite de las facultades revisorias de los actos administrativos, impiden en este particular caso otorgar a la declaración de nulidad del acto administrativo una eficacia *ex tunc* que provoque consecuencias inciertas e imposibles de anticipar. Transcurridos cuatro años desde la celebración del controvertido campeonato, es evidente que existen situaciones absolutamente consolidadas cuya preservación el principio de seguridad jurídica debe garantizar.

Debe reseñarse igualmente que, si bien se advierte que la recurrente intentó la suspensión cautelar de la Liga de Ajedrez de 2022 y que la medida fue desestimada por la Federación (folio 81 del expediente), no consta que la resolución del incidente cautelar de la emitida por esta hubiere sido recurrida. Por ende, cabe advertir, al menos en hipótesis, que existían mecanismos que podían haber evitado *ab initio* la consolidación de los efectos, de haber proseguido la recurrente con los medios legales puestos a su disposición para evitarlo.

Por otro lado, carece de trascendencia a los efectos aquí concernidos la calificación del vicio como de nulidad de pleno derecho, tal y como pretende la recurrente, o de anulabilidad. Como expone la STS (sección 2ª) de 2 de julio de 2020 (rec. 51/2018): *"La recurrente parte del principio de que lo que es nulo no produce efecto jurídico alguno y que, en consecuencia,*



en los casos de nulidad la declaración de ésta produce efectos jurídicos con carácter retroactivo, "ex nunc", mientras que ello no ocurre en los casos de mera anulación los efectos se producen "ex tunc", esto es a partir del momento en que se acuerda la anulación, sin carácter retroactivo.

Sostiene la recurrente en el apartado 23 de su demanda que: "Es claro que para la Administración, autora de la norma, la declaración de nulidad de pleno derecho de normas ilegales carecía de sentido, porque era mucho más fácil derogarla. Pero para los particulares no, y para la depuración del Ordenamiento Jurídico tampoco, porque los efectos de la derogación son ex nunc y los de la declaración de nulidad de pleno derecho son ex tunc. Lo cual a efectos prácticos es muy distinto".

Pues bien, esta distinción en la producción de los efectos jurídicos entre la declaración de nulidad y la anulación, que tiene sus raíces en el derecho romano y en el derecho civil (donde tampoco rige absolutamente, basta una lectura de los efectos de la nulidad de los contratos prevista en los artículos 1300 a 1314), en el campo del derecho administrativo no tiene cobertura legal, aunque haya sido acogida por gran parte de la doctrina. Los efectos retroactivos de la declaración de nulidad y de la mera anulación, vendrán determinados por lo que en cada momento disponga la ley. Y de momento no existe ninguna norma que disponga que la declaración de nulidad suponga siempre la aplicación retroactiva de sus efectos".

Es decir, ni siquiera la declaración de nulidad radical - calificación que no compartimos- obliga a la retroacción absoluta de los efectos al momento en que la distribución en grupos fue aprobada, con la consiguiente anulación del calendario, encuentros, resultados, clasificaciones y ascensos y descensos que consta reflejada en las actas. Ante la ausencia de regulación legal específica, son los Tribunales quienes, a la luz de los principios generales del ordenamiento jurídico y tomando en consideración las circunstancias del caso, deben modular los efectos que de la declaración de nulidad se derivan.

Como también advierte la STSJ de Madrid (sección 2ª) de 17 de septiembre de 2024 (rec. 570/2021): "En definitiva, los efectos de la anulación judicial de un acto administrativo (incluso de una disposición de carácter general) no vienen condicionados por la causa de su anulación, sea una causa de nulidad de pleno derecho o de anulabilidad, sino que dependerá de cada caso concreto, debiendo ser el órgano jurisdiccional el que los determine. Y, desde luego, la declaración de que un acto es anulado porque incurre en causa de nulidad radical no





impone que los efectos de la anulación se extiendan necesariamente a todos los actos consecutivos o vinculados al mismo. Habrá casos en los que la nulidad radical de una disposición o de un acto determinará, irremediablemente, la de los actos posteriores dictados al amparo del mismo (v. gr. la declaración de nulidad de un plan urbanístico, cfr. STS Sala Tercera, sección 5ª, nº 2064/2017, de 21-12-2017, recurso nº 128/2016). Y habrá otros en los que la declaración judicial de invalidez de un acto no implique tales consecuencias (v.gr, en un proceso selectivo, cuando la anulación de un acto del mismo no tenga por qué afectar más que a la posición jurídica del recurrente perjudicado y no a la situación de otros partícipes que hayan obtenido y consolidado una plaza a resultas del proceso)".

Debe también resaltarse que la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no formula distinción alguna entre la declaración de nulidad radical y anulabilidad, sino que, al determinar el contenido de la sentencia, se limita a prever que la sentencia estimatoria "declarará no ser conforme a Derecho y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o acto recurrido o dispondrá que cese o se modifique la actuación impugnada" (artículo 71.1) y que la anulación de un acto administrativo "producirá efectos para todas las personas afectadas" (artículo 72.2). Si existe distinción, en cambio, en cuanto a los mecanismos legalmente existentes encaminados a la revisión de los actos: mientras que los actos viciados de nulidad radical no están sometidos, en principio, a plazo alguno para su impugnación -sin perjuicio de los límites también impuestos por el principio de seguridad jurídica (por todas, STS (sección 2ª) de 17 de enero de 2006)-, los actos anulables están sujetos a perentorios plazos para su recurso en vía administrativa y contencioso-administrativa, y solamente pueden ser declarados lesivos para el interés público en el plazo de cuatro años (artículo 107 LPAC). Y también cabe señalar una diferencia en cuanto a su posible convalidación, que solamente puede predicarse respecto de los actos anulables (artículo 52 LPAC).

En cualquier caso, insistimos en que las razones anteriormente citadas impiden propagar la nulidad del acto administrativo impugnado a actos ulteriores que aparecen consentidos (actas aprobatorias de resultado de competiciones) y situaciones absolutamente consolidadas. No se desconoce que la demanda se limitó a solicitar la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados y de la propia Liga de la Federación Gallega de Ajedrez para el año 2022 a fin de su repetición con los equipos competidores en aquella temporada,



y que, pese a persistir la declaración de nulidad del acto administrativo, este pronunciamiento judicial priva de contenido material a la pretensión ejercitada. Sin embargo, si considera el club recurrente que el acto administrativo anulado le causó daños y perjuicios susceptibles de indemnización (vg. desplazamientos y kilometraje que no tendría que haber asumido de haberse configurado la liga en un solo grupo), tiene a su disposición la vía de la responsabilidad patrimonial de la administración que dictó tal acto, siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos (por todas, STS (sección 4ª) de 26 de octubre de 2011 (rec. 188/2009)).

CUARTO.- Costas procesales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, no procede imponer las costas causadas en este procedimiento a ninguna de las partes al haberse estimado en parte el recurso de apelación.

FALLO

ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Comité Gallego de Justicia Deportiva y por la representación procesal de la Federación Gallega de Ajedrez contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº1 de Santiago de Compostela, de 27 de junio de 2025, por la que se estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por CLUB LA ALGALIA contra la desestimación por silencio del Comité Galego de Justicia Deportiva del recurso de alzada formulado contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Gallega de Ajedrez de 1 de mayo de 2022, y, en consecuencia:

Anulamos parcialmente la sentencia impugnada, a los solos efectos de excluir el pronunciamiento relativo a la anulación de la Liga de la Federación Gallega de Ajedrez para el año 2022 a fin de su repetición con los equipos competidores en aquella temporada.

No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese a las partes haciéndole saber que la misma **no es firme**, y que contra ella, se podrá interponer **recurso de casación** establecido en el art. 86 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva modificación operada por la L.O. 7/2015, de 21 de julio por la que se modifica la L.O. 6/1985,





de 1 de julio, por las personas y entidades a que se refiere el art. 89.1 de la Ley 29/1998, con observancia de los requisitos y dentro del plazo que en él se señala. Para admitir a trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y consignaciones de este Tribunal **(1578-0000-85-7196-25-24)**, el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE num. 266-de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.



Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

